

AUTO N. 06274
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a las actividades de Vertimientos a la red de Alcantarillado de D.C., del señor **ALFONSO VEGA BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.158.039, en el establecimiento ubicado en la calle 59A sur No. 13F – 72 en la ciudad de Bogotá D.C, realizó visita técnica el día 25 de marzo de 2021, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 00574 del 22 de abril de 2021** y en atención a los radicados 2020ER113113 del 08 de julio de 2020 y 2021ER105013 del 28 de mayo de 2021, analizó los resultados de caracterización de los vertimientos del día 27 de noviembre de 2019, cuyos resultados consignó en el **Concepto Técnico No. 16020 del 28 de diciembre de 2021**.

Que mediante Auto 01360 del 23 de marzo de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que desglose del expediente **DM-05-2006-1428**, perteneciente al señor **ALFONSO VEGA BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.158.039, los siguientes documentos: Radicado 2021IE72936 del 22 de abril de 2021 y Radicado 2021EE75173 del 26 de abril de 2021 y se creó el nuevo expediente sancionatorio SDA-08-2022-2565.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, los citados conceptos establecieron entre otros los siguientes aspectos:

Concepto Técnico No. 00574 del 22 de abril de 2021:

“(…)1. OBJETIVO

Efectuar control y vigilancia al predio de la CL 59 A Sur No. 13F – 72 de la localidad de Tunjuelito, donde opera el establecimiento de comercio **CURTIEMBRE ALFONSO VEGA** de propiedad del señor **ALFONSO VEGA BEJARANO**, identificado con cedula de ciudadanía 19.158.039, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos. Lo anterior, en el marco del operativo de control ambiental realizado por funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 25/03/2021, a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas a la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito.

(…) 3.2. VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si	Fecha de la visita	25/03/2021
	Persona que atendió la visita	Guillermo Alfonso Vega	C.C	80.246.431
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	Encargado		

(…) 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL (…)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El establecimiento comercial Curtiembre Alfonso Vega de propiedad del señor ALFONSO VEGA BEJARANO, identificado con cedula de ciudadanía 19.158.039, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 59A sur No. 13F – 72 de la localidad de Tunjuelito, desarrolla la actividad de curtido, recurtido de cueros y teñido de pieles (**Fotografía 3 y 4**) de la cual se genera agua residual no domestica para lo cual cuenta con un sistema preliminar de rejillas y trampa de grasas, un sistema primario de coagulación, floculación, sedimentación y oxidación (**Fotografía 5,6 y 7**).

Una vez las ARnD pasan por el sistema de tratamiento las mismas son dirigidas a la caja de inspección externa (**Fotografía 8**) para finalmente ser conducidas a la red de alcantarillado local sanitario de la calle 59A. Durante la visita no se evidenció la generación de vertimiento en la caja de inspección externa, la planta de tratamiento no se encontró operativa ya que los tanques y filtros se encontraron secos, no obstante, el establecimiento cuenta con la infraestructura para desarrollar procesos en húmedo.

Adicional la persona que atendió la visita afirma que el proceso productivo es intermitente y que no están trabajando con la misma frecuencia debido a la emergencia sanitaria, informa que no ha enviado la caracterización correspondiente al año 2020 debido al inconveniente de hurto para el mes de diciembre del año 2020 lo cual no es un justificante para su no presentación.

(…) 5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS
El establecimiento de comercio Curtiembre Alfonso Vega de propiedad del señor ALFONSO VEGA BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía 19.158.039, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 59A sur No. 13F – 10 de la localidad de Tunjuelito, en el desarrollo de su actividad genera

vertimientos no domésticos provenientes del proceso de curtido y recurtido de pieles los cuales son transportados a un sistema de tratamiento y posteriormente descargados a la red de alcantarillado.

*Durante la visita no se evidenció la generación de vertimiento en la caja de inspección externa, la planta de tratamiento no se encontró operativa ya que los tanques y filtros se encontraron secos, no obstante, el establecimiento desarrolla procesos en húmedo, lo que presuntamente incurre en el incumplimiento del **artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009**, la cual establece la **obligación de tratamiento previo de vertimientos** cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y **permanente** que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. Así mismo, durante la visita y en la consulta de antecedentes en el sistema de información forestal de la Secretaría Distrital de Ambiente no hay evidencia que el usuario haya realizado las caracterizaciones de sus vertimientos para los años 2018, 2019 y 2020, las cuales debieron ser remitidas ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB – ESP), lo que evidencia un presunto incumplimiento del **artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015**, la cual establece la **obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado**. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimientos vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

De igual forma, el **concepto técnico No. 16020 del 28 de diciembre de 2021**, indicó:

“(…) 1. OBJETIVO

Atender el radicado No. 2021ER105013 del 28/05/2021 a través de los cuales el usuario remite los informes de caracterización de sus vertimientos y el radicado No. 2020ER113113 del 08/07/2020, donde la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá envía el informe de caracterización de vertimientos del año 2019 del establecimiento de comercio en mención.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante esta entidad, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(…) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El establecimiento comercial **CURTIEMBRES VEGA BEJARANO ALFONSO – SEDE 1** de propiedad del señor ALFONSO VEGA BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía 19.158.039, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 59A sur No. 13F – 72 de la localidad de Tunjuelito, desarrolla la actividad de pelambre y desencalado de pieles de la cual se genera agua residual no doméstica, para lo cual cuenta con un sistema preliminar de rejillas y trampa de grasas, un sistema primario de coagulación, floculación, sedimentación y oxidación. Una vez las ARnD pasan por el sistema de tratamiento las mismas*

son dirigidas a la caja de inspección externa para finalmente ser conducidas a la red de alcantarillado local sanitario de la calle 59A.

Durante la visita no se evidenció la generación de vertimiento en la caja de inspección externa, la planta de tratamiento no se encontró operativa ya que los tanques y filtros se encontraron secos, no obstante, el establecimiento cuenta con la infraestructura para desarrollar procesos en húmedo. Adicional la persona que atendió la visita afirma que el proceso productivo es intermitente y que no están trabajando con la misma frecuencia debido a la emergencia sanitaria, informa que no ha enviado la caracterización correspondiente al año 2020 debido al inconveniente de hurto para el mes de diciembre del año 2020 lo cual no es un justificante para su no presentación.

(...) **4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

Radicado No. 2020ER113113 del 08/07/2020
Información
La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá envía el informe de caracterización de vertimientos del año 2019 del establecimiento de comercio CURTIEMBRES VEGA BEJARANO ALFONSO – SEDE 1 de propiedad del señor ALFONSO VEGA BEJARANO. Presenta los siguientes anexos: Cadena de custodia de muestras y reporte de resultados.
Observaciones
Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.1 del presente concepto técnico.

Radicado No. 2021ER105013 del 28/05/2021
Información
El establecimiento de comercio CURTIEMBRES VEGA BEJARANO ALFONSO – SEDE 1 de propiedad del señor ALFONSO VEGA BEJARANO remite el informe de caracterización de vertimientos de la muestra tomada el día 27/11/2019. Presenta los siguientes anexos: Informe de caracterización de vertimientos, cadena de custodia de muestras y fichas técnicas de muestreo.
Observaciones
Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.1, del presente concepto técnico.

4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los Radicados No. 2020ER113113 del 08/07/2020 y 2021ER105013 del 28/05/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	ALFONSO VEGA BEJARANO
	Fecha de la caracterización	27/11/2019
	Número de muestra	31338
	Laboratorio responsable del muestreo	Consultoría y Servicios Ambientales CIAN Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Consultoría y Servicios Ambientales CIAN Ltda.

	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S Laboratorio Quimicontrol Ltda. Chemical Laboratory S.A.S AGQ Prodycon Colombia S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total Kjeldahl Sulfuros, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)
	Horario del muestreo	09:50 a.m. – 11:50 a.m.
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Pelambre
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga	Diaria
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 59A
	Cuenca	Tunjuelito
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,23

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillad	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
(...)				
Grasas y Aceites	mg/	5,5	90	Cumple
Fenoles	mg/	No Reporta	0,2**	No Reporta
(...)				

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009...".

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 “Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)” de la Resolución 631 de 2015.

(...)

Sin embargo, se evidencia que el usuario **NO PRESENTÓ** el resultado correspondiente para el parámetro de **Fenoles** (parámetro con valor límite máximo permisible), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 13 “Fabricación y manufactura de bienes - Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles” de la Resolución 631 de 2015.

(...) **4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	El usuario presentó la caracterización de vertimientos ante la EAAB-ESP correspondiente a la vigencia 2019. Sin embargo, NO presenta los informes de caracterización de vertimientos de los años 2018 y 2020	NO

4.1.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2021EE75173 del 26/04/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Se requiere al establecimiento de comercio CURTIEMBRES VEGA BEJARANO ALFONSO – SEDE 1 de propiedad del señor ALFONSO VEGA BEJARANO remitir los informes de caracterización de vertimientos con vigencia 2018, 2019 y 2020 ante la Secretaría Distrital de Ambiente.	El usuario presenta el informe de caracterización de vertimientos del año 2019 y su respectivo soporte de radicación frente la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Sin embargo, NO presenta los informes de caracterización de vertimientos de los años 2018 y 2020. En el radicado indica que: ➤ Año 2018: Se trabaja en seco realizando actividades de compra y venta de pieles saldas sin generar vertimiento alguno. ➤ Año 2020: Se trabaja en seco realizando actividades de compra y venta de pieles saldas sin generar vertimiento alguno. Anexa facturas de venta de pieles.	NO

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El establecimiento comercial CURTIEMBRES VEGA BEJARANO ALFONSO – SEDE 1 de propiedad del señor ALFONSO VEGA BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía 19.158.039, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 59A sur No. 13F – 72 de la localidad de Tunjuelito, desarrolla la actividad de pelambre y desencalado de pieles de la cual se genera agua residual no doméstica, para lo cual cuenta con un sistema preliminar de rejillas y trampa de grasas, un sistema primario de coagulación, floculación, sedimentación y oxidación. Una vez las ARnD pasan por el sistema de tratamiento las mismas son dirigidas a la caja de inspección externa para finalmente ser conducidas a la red de alcantarillado local sanitario de la calle 59A.</p> <p>Durante la visita no se evidenció la generación de vertimiento en la caja de inspección externa, la planta de tratamiento no se encontró operativa ya que los tanques y filtros se encontraron secos, no obstante, el establecimiento cuenta con la infraestructura para desarrollar procesos en húmedo. Adicional la persona que atendió la visita afirma que el proceso productivo es intermitente y que no están trabajando con la misma frecuencia debido a la emergencia sanitaria.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante el radicado No. 2021ER105013 del 28/05/2021 y el radicado No. 2020ER113113 del 08/07/2020 enviado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se concluye que:</p> <p>- La muestra identificada con código 31338 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Consultoría y Servicios Ambientales CIAN Ltda., el día 27/11/2019 para el establecimiento de comercio CURTIEMBRES VEGA BEJARANO ALFONSO – SEDE 1 de propiedad del señor ALFONSO VEGA BEJARANO CUMPLE con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” en los artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”.</p> <p>Sin embargo, se evidencia que el usuario NO PRESENTÓ el resultado correspondiente para el parámetro de Fenoles (parámetro con valor límite máximo permisible), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 13 “Fabricación y manufactura de bienes – Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles” de la Resolución 631 de 2015.</p> <p>Se solicita información al laboratorio Consultoría y Servicios Ambientales CIAN Ltda sobre parámetro de Fenoles, el cual no se registró en el informe de caracterización de vertimientos de la muestra No. 31338. En esta comunicación, el laboratorio informa que “no se incluyeron en la caracterización, teniendo en cuenta que la normatividad que se tuvo en cuenta no contempla este parámetro: Resolución 631, Artículo 13, Actividad: Fabricación artículos de piel, curtidos y abono de pieles”. Sin embargo, mediante el requerimiento SDA No. 2019EE96328 del 03/05/2019 y con fecha de notificación del 23/08/2019, esta Subdirección le indica los parámetros que según sus actividades relacionadas con transformación de pieles deben ser presentados en el informe de caracterización de vertimientos al usuario ALFONSO VEGA BEJARANO propietario de los establecimientos de comercio CURTIEMBRES VEGA BEJARANO ALFONSO SEDE 1 y</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><i>CURTIEMBRES VEGA BEJARANO ALFONSO SEDE 2. En dicho requerimiento se especifica que, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009...". Siendo así, la declaración realizada por el laboratorio no lo exime del incumplimiento al NO reportar el parámetro de Fenoles.</i></p> <p><i>Las caracterizaciones presentadas en los radicados SDA No. 2021ER105013 del 28/05/2021 y No. 2020ER113113 del 08/07/2020, fueron verificadas y corroboradas con el laboratorio Consultoría y Servicios Ambientales CIAN Ltda, responsable de la toma y análisis de la muestra correspondiente.</i></p>	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el **INCUMPLIMIENTO** por parte del usuario ALFONSO VEGA BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.158.039, ubicado en el predio con dirección CL 59ª sur No. 13F – 72 con CHIP CATASTRAL AAA0021ZRTD; debido a que **NO** reportó el parámetro de **Fenoles** (parámetro con valor máximo permisible) establecido en el artículo 13 y artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en **los conceptos técnicos 00574 del 22 de abril de 2021 y 16020 del 28 de diciembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **DECRETO 1076 DE 2015**¹

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

(...)”

➤ **Resolución 3957 de 2009.** Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

PARÁMETRO UNIDADES	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
(...)		
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
(...)		

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. *Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.*

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de fenoles de la caracterización de vertimientos del 27 de noviembre de 2019, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indican **los conceptos técnicos 00574 del 22 de abril de 2021 y 16020 del 28 de diciembre de 2021**, esta entidad evidenció que el señor **ALFONSO VEGA BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.158.039, en el desarrollo de sus Actividades de Vertimientos a la red de Alcantarillado de D.C., presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental, así:

- Por no presentar los informes de caracterización de vertimientos de los años 2018 y 2020, incumpliendo así el artículo 2.2.3.3.4.17 del decreto 1076 de 2015.
- Por no garantizar en todo momento la calidad del vertimiento, incumpliendo así el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009 que obliga a tratamiento previo de vertimientos cuando

las aguas residuales no domesticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

- Por no incluir los resultados para el parámetro **Fenoles**, cuyo límite máximo es 0,2 mg/L, según la caracterización del día 27 de noviembre de 2019, allegada mediante radicados 2020ER113113 del 08 de julio de 2020 y 2021ER105013 del 28 de mayo de 2021, incumpliendo lo dispuesto en la Tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 por rigor subsidiario.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALFONSO VEGA BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.158.039, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALFONSO VEGA BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.158.039, ubicado en la CL 59A SUR No. 13F – 72, de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en **los conceptos técnicos 00574 del 22 de abril de 2021 y 16020 del 28 de diciembre de 2021** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **ALFONSO VEGA BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.158.039, en la CL 59A SUR No. 13F – 72, de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2565**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/09/2022

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/09/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/09/2022

Expediente SDA-08-2022-2565